

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0561-2024 del 14 de marzo del 2024, de forma anónima se denuncia ante la Corporación que “En la vereda La Candelaria, Municipio de Concepción el señor Manuel Antonio Henao Montoya, está desarrollando prácticas de quemas a cielo abierto, lo cual está provocando afectaciones a los bosques de mi propiedad, especialmente a una reserva natural denominada Maimará, solicito ayuda para parar estas afectaciones.”

Que el día 19 de marzo del 2024, se realizó visita de atención a la queja, entre las Veredas La Candelaria y Fátima del Municipio de Concepción; generándose el informe técnico N° IT-01774-2024 del 03 de abril del 2024, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

3. OBSERVACIONES

De conformidad con lo consultado en los sistemas de información de Cornare, los predios en referencia, cuentan con un área de 50.8 Ha; la topografía se caracteriza por contar con pendientes de medias a altas; en los predios donde se generó la intervención no se identificó fuentes hídricas cercanas, el suelo en su mayoría está destinado a actividades agropecuarias (pastoreo) y cobertura vegetal.

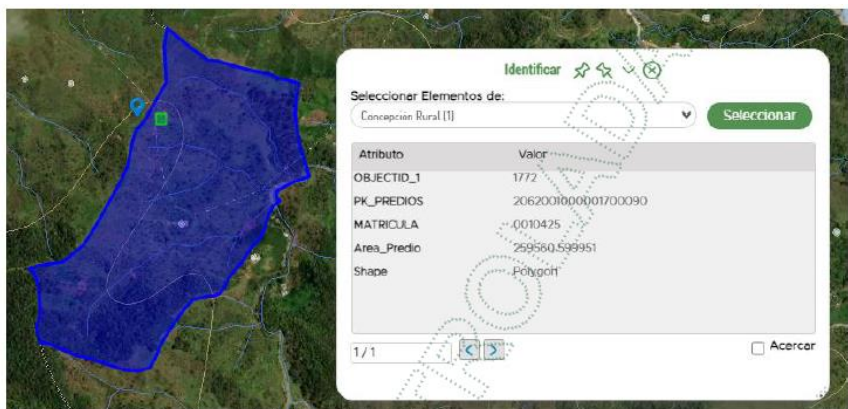


Figura 1. Predio del señor Manuel Antonio Henao Montoya

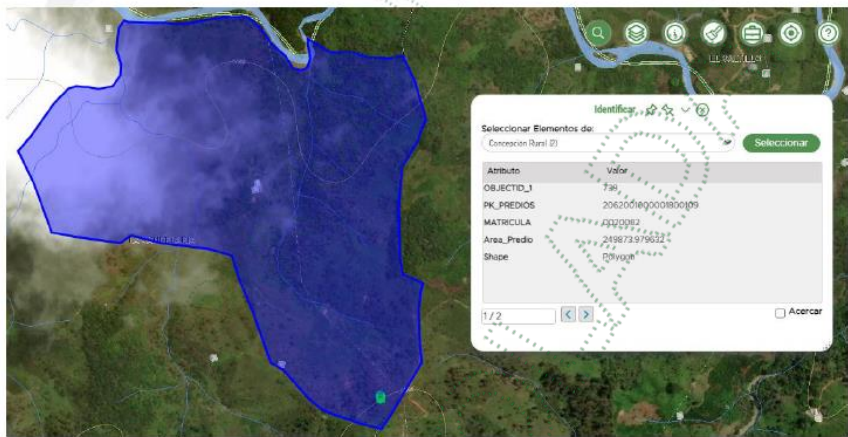


Figura 2. Predio del señor Jesús Ospina

El sitio de la intervención del predio identificado con (FMI): 026-0010425 PK_PREDIOS 2062001000001700090 se identificó un área aproximada de 1.7 Ha de rastrojo bajos y cobertura vegetal en estado de transición secundaria el cual fue quemado, para adecuación de potreros.



Figura 3. Área intervenida por quema de propiedad del señor Manuel Henao



Figura 4. Área intervenida por quema en el predio identificado con (FMI): 026-0010425

Con la quema, se vieron afectados árboles aislados que se encontraba en el predio, de especies arbóreas como: siete cueros, carate, tres filos, caimitos, borrajo, entre otros.

El fuego pasó al predio colindante identificado con FMI: 026-0020082 PK_PREDIOS 2062001000001800109, de propiedad del señor Jesús Ospina, donde se quemó un

En el lugar, al momento de la visita no se encontró personal laborando y/o realizando actividades de adecuación de potrero.

En el recorrido no se evidenció aprovechamiento forestal de especies arbóreas en el área intervenida, ni en sus alrededores.

En conversación con el señor Jesús Ospina, dueño del predio el que fue intervenido por el fuego proveniente del predio colindante, manifiesta que “el predio identificado con FMI: 026-0020082 PK_PREDIOS 2062001000001800109 de su propiedad, está declarado como reserva natural por Parques Nacionales”

Una vez consultada en la Ventanilla Única de Registro, el certificado de libertad y tradición del titular del predio con FMI 026-0010425, es la señora María Del Socorro Ceballos Zuluaga identificada con cédula de ciudadanía No. 21667172.

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales			
ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Propietarios			

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
21667172	CÉDULA CIUDADANÍA	MARIA DEL SOCORRO CEBALLOS ZULUAGA	

Figura 8. Resultado Ventanilla Única de Registro

Es de tener presente que la quema del suelo perjudica a los organismos y microorganismos que degradan la materia orgánica, airean el suelo, mejoran su estructura y liberan nutrientes. Además, las quemas contribuyen el calentamiento global por la liberación de CO2 y afectan la calidad del aire.

La Resolución 532 del 26 de abril de 2005, expedida por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural; de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; regula las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras y establece requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Ahora, el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone en su artículo 2.2.5.1.3.14 que:

"Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de

incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura."

Así mismo, las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas por la Corporación –CORNARE- a través de la circular externa 100-0030-2020 del 18/8/2020, sin ninguna excepción.

El predio identificado con FMI 026-0010425 PK_PREDIOS 2062001000001700090, según el Geoportal Interno de Cornare, tiene un área de 25.9 Ha y se puede determinar que el predio se encuentra con áreas de restauración ecológica, áreas agrosilvopastoriles y áreas de recuperación para el uso múltiple.

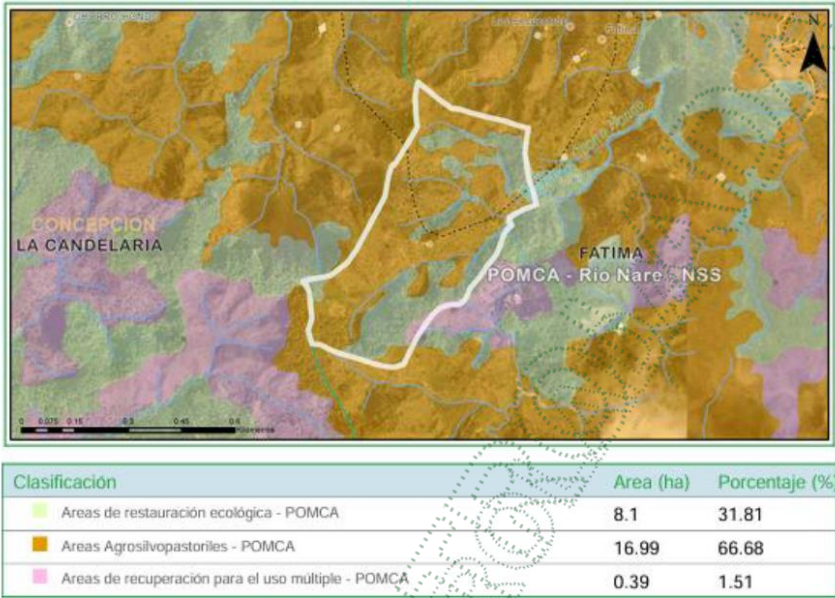


Figura 9. Determinantes Ambientales del predio con FMI 026- 0010425

El predio identificado con FMI: 026-0020082 PK_PREDIOS 2062001000001800109, según el Geoportal Interno de Cornare, tiene un área de 24.9 Ha y se puede determinar que el predio se encuentra con áreas de restauración ecológica y áreas agrosilvopastoriles.

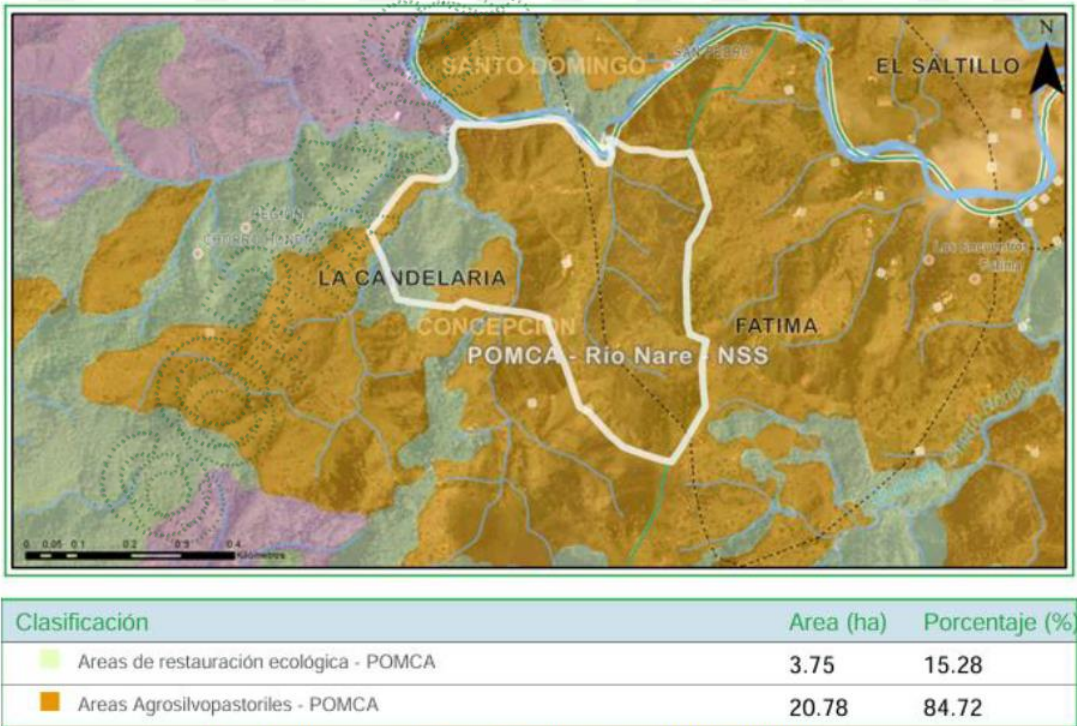


Figura 10. Determinantes Ambientales del predio con FMI 026- 0020082

4. CONCLUSIONES:

En el predio identificado con FMI: 026-0010425 PK_PREDIOS 2062001000001700090, donde trabaja el señor Manuel Antonio Henao Montoya, ubicado en la

coordenada -X: 75° 10' 9.95, Y: 6° 24' 46.75'', Z: 1835 , donde se realizaron actividades de quemas de rastrojos bajos y cobertura vegetal en estado de sucesión secundaria, afectando en un área aproximada de 1.7 Ha, donde se encontraban especies arbóreas como: siete cueros, carate, tres filos, caimitos, borrajo, entre otros; para realizar adecuación de potreros.

Con la actividad de quema iniciada en el predio 026-0010425, también se intervino el predio colindante identificado con FMI: 026-0020082 PK_PREDIOS 2062001000001800109, ubicado en la coordenada -X: 75° 10' 10.45, Y: 6° 24' 47.91'', Z: 1830, en un área aproximada de 0.5 Ha, de cobertura vegetal en estado de sucesión secundaria de aproximadamente siete (7) años de proceso de regeneración pasiva, donde se encontraban especies arbóreas como: siete cueros, carate, tres filos, caimitos, borrajo, entre otros.

Según lo manifestado en la queja SCQ-135-0561-2024 del 14/03/2024, el responsable de la quema es el señor Manuel Antonio Henao Montoya (sin más datos), que con dicha actividad intervino un área total de 2.2 Ha. La quema alteró el desarrollo natural de la cobertura natural de estado de sucesión secundaria, en la imagen se puede evidenciar que en las áreas intervenidas no hay cobertura de bosque nativo, son áreas despobladas con poca vegetación, que anteriormente tenían vocación ganadera.



En el sitio no se evidenció aprovechamiento forestal, que afecte los recursos naturales, tampoco se observó fuentes hídricas cercanas a lugar intervenido, la que se encuentra más cerca esta aproximadamente a 79.4 metros.

Las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas por la Corporación - CORNARE- a través de la circular externa 100-0008-2020 del 11/2/2020, sin ninguna excepción.

Los predios donde se realizó la intervención con la quema se encuentran dentro de los polígonos del POMCA, con áreas agrosilvopastoriles .

Según información suministrada en campo, el predio identificado con FMI: 026-0020082 PK_PREDIOS 2062001000001800109 de propiedad del señor Jesús Ospina, se encuentra declarada reserva natural por Parques Nacionales.

Según consulta en el VUR, el predio identificado con FMI: 026-0010425 PK_PREDIOS 2062001000001700090, es de propiedad de la señora María Del Socorro Ceballos Zuluaga identificada con cédula de ciudadanía No. 21667172.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexas."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en la queja N° SCQ-135-0579 del 18 de marzo de 2024 y el informe técnico N° IT-01774-2024 del 03 de abril del 2024 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0579 del 18 de marzo de 2024
- Informe técnico de queja N° IT-01774-2024 del 03 de abril del 2024

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar contra personas indeterminadas, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordénese la práctica de las siguientes pruebas

1. Oficiar al cuerpo de bomberos del municipio de Concepción, con el fin de que informe a esta Corporación, si por parte de dicho organismo fue atendida la quema a cielo abierto desarrollada en los predios con FMI: 026-0010425 PK_PREDIOS 2062001000001700090, en la coordenada -X: 75° 10' 9.95, Y: 6° 24' 46.75", Z: 1835 y FMI: 026-0020082 PK_PREDIOS 2062001000001800109,

coordenada -X: 75° 10' 10.45, Y: 6° 24' 47.91'', Z: 1830, ubicados en la veredas La Candelaria y Fátima de dicho municipio, en caso de ser afirmativo suministrar la información pertinente que permita la individualización del responsable.

2. Oficiar a la Inspección de Policía del municipio de Concepción, para que allegue información relacionada a querellas o denuncias adelantados en los predios con FMI: 026-0010425 PK_PREDIOS 2062001000001700090, coordenada -X: 75° 10' 9.95, Y: 6° 24' 46.75'', Z: 1835 y FMI: 026-0020082 PK_PREDIOS 2062001000001800109, coordenada -X: 75° 10' 10.45, Y: 6° 24' 47.91'', Z: 1830, ubicados en la veredas La Candelaria y Fátima del municipio de Concepción.
3. Oficiar a la oficina de Catastro Municipal, con el fin de que otorgue información en relación al domicilio de la propietaria del predio identificado con FMI: 026-0010425 PK_PREDIOS 2062001000001700090, coordenada -X: 75° 10' 9.95, Y: 6° 24' 46.75'', Z: 1835.
4. Oficiar a la oficina del Sisbén del municipio de Concepción con el fin de que brinde la información con la que pueda contar de la propietaria del predio con FMI No. 026-0010425 señora María del Socorro Ceballos Zuluaga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.667.172.
5. Ordenar al equipo técnico de la Regional Force Nús, que realice una visita al predio intervenido con la quema a cielo abierto, con el objeto de verificar *in situ*, las condiciones actuales del mismo, indagar con las personas domiciliadas en el predio o en predios vecinos, sobre información relacionada con la quema, sus posibles autores, así como información que permita notificar a los propietarios de lo proveído en el presente acto.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

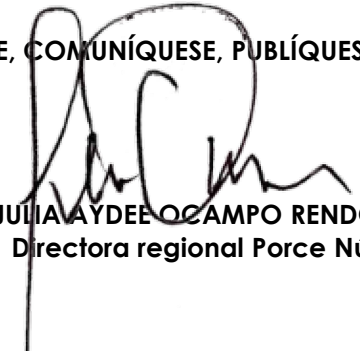
ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente actuación al **CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN, INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN, CATASTRO MUNICIPAL Y OFICINA DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, entregando copia controlada del informe técnico N° IT-01774-2024 del 03 de abril del 2024.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, mediante aviso en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co, conforme lo establece la Ley 1437 del 2011, toda vez que no fue posible la identificación del responsable de la quema.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Force Nús

Expediente: 052060343464

Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez

Fecha: 09/04/2024

Técnico: Weimar Albeiro Riascos